

00312



Alcaldía de Medellín

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
RESOLUCIÓN No. 202050063035
(21 de octubre 2020)

Expediente: Radicado THETA No. 02-0046523-18

Por medio de la cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano FRANCISCO HELADIO ALZATE GONZÁLEZ, en contra del acto administrativo contenido en la orden de policía No. 114 el día 24 de septiembre de 2020, emitido por la INSPECCIÓN 7A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en el que se impusieron medidas correctivas

La Secretaría de Seguridad y Convivencia en conjunto con la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1801 de 2016, el Decreto Municipal Nro. 883 de 2015, Circular No. 201960000199 de 2019 expedida por el Alcalde de Medellín, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto de apertura de agosto 11 de 2020 (folio 11), el INSPECTOR 7A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA dio inicio al proceso verbal abreviado de la referencia, con fundamento en el informe técnico proveniente de la Secretaría de Gestión y Control Territorial, por la presunta comisión de las conductas contrarias a la convivencia así: a la integridad Urbanística, establecido en el artículo 135, literal A, numeral 3º, parágrafo 1, concordante con el artículo 77, numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, que dispone: "*Comportamientos contrarios a la integridad urbanística (...) A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público(...)*" y *Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles (...) 1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente".* (Folios 2-3).



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
 Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
 Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
 Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

En efecto, previa citación a las parte interviniente realizada en debida forma, el Despacho de conocimiento se instaló en audiencia pública el día 24 de septiembre de 2020, en compañía del presunto infractor (acta visible a folio 13).

Durante las diligencias se agotaron las etapas procesales contempladas en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. En razón a ello, el presunto infractor tuvo la oportunidad de exponer sus argumentos y aportar o solicitar los elementos de prueba que considerara pertinentes.

Agotada esta etapa, previa exposición de los fundamentos normativos, las consideraciones del Despacho y la motivación del fallo, el INSPECTOR 7A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA procedió a emitir decisión de fondo en los siguientes términos (folios 13-16):

“ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR al señor FRANCISCO HELADIO ALZATE GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía NOS 71.714.432, y demás notas civiles y personales arriba descritas, por incurrir en el Comportamiento Contrario a la Integridad Urbanística, al construir en zona de amenaza alta no mitigable en el Polígono Z2-Z4-MI-20 Acuerdo Municipal 48 de 2014 Artículo 280. Adicionalmente este predio posee matrícula la inmobiliaria N° 19231 es un bien Fiscal del Municipio de Medellín tal como lo manifiestan profesionales idóneos de la Secretaría De Gestión Y Control Territorial, mediante Informe Técnico Oficio N° 201820067562 del 06/09/2018, conducta descrita en el en el Artículo 135, Literal A), numeral 3, concordante con el Artículo 77, Numeral 1° de la Ley 1801 de 2016, consiste en la construcción de dos (2) pisos en la Callo 58 Barrio Olaya Herrera, Comuna 7 Robledo, de la ciudad de Medellín, en virtud de lo analizado en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA CORRECTIVA al señor FRANCISCO HEIADIO ALZATE GONZÁLEZ, Identificado con cédula (le ciudadanía Nro. No. 71.714.432, consistente en LA RESTITUCIÓN Y DEMOLICIÓN DE OBRA, por adelantar la construcción de dos (2) pisos, en zona de amenaza alta no mitigable en el Polígono Z2-Z4-MI-20, Acuerdo Municipal 48 de 2014, Artículo 280. Adicionalmente este predio posee matrícula inmobiliaria N° 19231, es un bien Fiscal del Municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el Artículo 77, numeral 10 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER al señor FRANCISCO HELADIO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.714.432, el





Alcaldía de Medellín

Y DEMOLICIÓN del inmueble (casa de dos (2) pisos, ubicado en la Callo 58 N°

104B-33, Barrio Olaya Herrera, de la ciudad de Medellín, de conformidad con lo establecido en el Artículo 223, Numeral 5 ley.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al señor **FRANCISCO HELADIO ALZATE GONZÁLEZ**, Identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.714.432, que de no cumplir con la Orden de Policía y la Medida Correctiva impuesta dentro del plazo otorgado, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la autoridad de policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de ejecución podrán cobrarse por vía de la jurisdicción coactiva. (Parágrafo 3º, Numeral 5, del Artículo 223, de la Ley 1801 de 2016).

ARTÍCULO QUINTO: ALCANCE PENAL. Acorde con lo establecido el Artículo 224 de la citada Ley, el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes contenidas en esta decisión impartida por la autoridad de Policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal, que se transcribe:

"ARTICULO 454. FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA <Artículo modificado por el artículo 47 de la ley 1453 de 2011 El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

ARTICULO SEXTO: INDICAR que contra la presente decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitaran, concederán y sustentaran dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso apelación, se interpondrá y concederá en el efecto suspensivo dentro la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación (Artículo 223, Numeral 4º del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTICULO SEPTIMO: SEÑALAR que esta decisión se notifica en estrados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 223, Numeral 3. Literal d) de la Ley 1801 de 2016".





Alcaldía de Medellín

Notificada la decisión en estrados, el señor FRANCISCO HELADIO ALZATE GONZÁLEZ interpuso y sustentó el recurso de reposición, mismo que fue resuelto desfavorablemente por el fallador de primera instancia, autoridad administrativa que decidió no reponer el fallo adoptado, y como quiera que persistía la inconformidad del recurrente, concedió el recurso de apelación en los términos del numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, por lo que la actuación fue remitida el día 05 de octubre de la presente anualidad a esta Secretaría mediante oficio 202020077570.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en la Circular No. 201960000199 de 2019 expedida por el Alcalde del municipio de Medellín, en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal No. 883 de 2015 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan; la Secretaría de Seguridad y Convivencia junto con la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín, son competentes para conocer y decidir sobre el recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el cual señala que la autoridad administrativa especial en seguridad conocerá del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de policía, según la materia.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, es preciso advertir de manera anticipada, que examinadas minuciosamente las diligencias del proceso verbal abreviado de la referencia en sede de primera instancia, no se evidenció que el aquí recurrente hubiera sustentado el recurso de apelación, carga procesal que tampoco se cumplió ante la Secretaría de Seguridad y Convivencia, tampoco ante la Secretaría de Gestión y Control Territorial, ni se allegó documento alguno a través de la Oficina de Archivo General del Municipio de Medellín.





Alcaldía de Medellín

En consecuencia, estos Despachos procederán a pronunciarse sobre la omisión del impugnante con relación a la sustentación del recurso de apelación interpuesto y concedido previamente en audiencia pública, en los siguientes términos:

La Constitución Política de Colombia preceptúa en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso, así:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y **administrativas**. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”*

A su turno, respecto de los términos procesales, se ha pronunciado la Corte Constitucional de la siguiente manera: ¹

“El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica”

En este orden de ideas, es posible concluir que los términos procesales, ya sean de carácter judicial o administrativo, revisten especial importancia en tanto comportan la materialización de principios de rango constitucional como la igualdad procesal y la seguridad jurídica. Dichos términos se instituyen entonces como una garantía tanto para el ciudadano como para la Administración Municipal y no pueden ser considerados un simple capricho.

Así las cosas, las diferentes normas jurídicas que señalan procedimientos cuentan con términos especiales para adelantar las distintas actuaciones, lo que asegura

¹ Sentencia T-1165 de 2013.





Alcaldía de Medellín

que los sujetos procesales conozcan claramente en qué etapa se encuentran y cuáles son los pasos a seguir.

Por su parte, la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*” no es ajena a lo anterior, en ese sentido, consagró términos perentorios tanto para el proceso verbal inmediato como para el proceso verbal abreviado. Respecto de este último, como materia de análisis en el presente caso, el numeral 4 del artículo 223 ibídem, señala que el recurso de apelación se interpondrá y concederá dentro de la audiencia y se **remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.**

De esta manera, cuando se interpone un recurso de alzada, la sola solicitud del mismo ante el A quo no basta, es necesario que este se sustente por la parte recurrente, dentro del término y oportunidad señalada para ello en la norma transcrita.

Se observó entonces que el señor ALZATE GONZÁLEZ interpuso el recurso de la referencia de forma subsidiaria al de reposición; por esta razón, al ser confirmada la decisión de primera instancia por el A quo y otorgada la apelación ante el Secretario de Gestión y Control Territorial en el efecto suspensivo, conforme a la medida correctiva adoptada en el parágrafo 7° del artículo 135 Ley 1801 de 2016 y ante el secretario de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín en el efecto devolutivo conforme a la medida correctiva adoptada en el artículo 77 numeral 1° ibídem, visible esto en el minuto 01:07:39 de la diligencia, debió el recurrente sustentar los motivos de inconformidad ante estos Despachos dentro de los (2) días siguientes al recibo del recurso, como bien se explicó por parte del INSPECTOR 7A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA en la cláusula sexta de la providencia impugnada, la cual fue notificada en estrados durante la audiencia pública celebrada en septiembre 24 de la presente anualidad.

Por consiguiente, el mismo artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana es claro al reglamentar que durante el trámite de los





Alcaldía de Medellín

procesos verbales abreviados, el recurso de apelación se debe sustentar ante el superior jerárquico, de lo contrario deberá ser declarado desierto. En consonancia con ello, en múltiples pronunciamientos jurisprudenciales provenientes del Consejo de Estado, se han destacado posturas como la siguiente (junio 14 del año 2012):

*“La sustentación del recurso de apelación, como instrumento jurídico legalmente autorizado para impugnar las sentencias de primera instancia de los tribunales administrativos (Art 181 del C. C. A. vigente al momento de interponerse la alzada), fue incluida entre los requisitos que para su interposición previó el artículo 352 del C. P. C. a título de carga procesal del apelante, cuyo incumplimiento genera la sanción legal de declaratoria de desierto. De esta manera, el legislador sujetó el requisito de sustentación a un contenido de suficiencia que asoció exclusivamente a la concreción de las razones de inconformidad del apelante respecto de la providencia objeto del recurso, como detentador del interés para recurrirla en lo que la misma le haya sido desfavorable (art. 350 *ibídem*) (...).”² (negrita y subrayas fuera de texto).*

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha explicado (CSJ AP1069-2016, radicado 44684):

“Igualmente la Corporación ha determinado que debe declararse desierto el recurso cuando se presenta una de dos circunstancias: (i) el silencio absoluto del apelante durante el término otorgado por la ley para sustentar, y, (ii) cuando a pesar de haber hecho uso de ese término, no da a conocer los motivos de disenso” (negrita y subrayas fuera de texto).

En virtud de lo esbozado, y con relación a la forma como se deben contar los términos en la presente actuación administrativa de policía, es oportuno anexar la siguiente tabla, en la que se indica el momento en que el recurrente tenía la posibilidad de sustentar el recurso de apelación so pena de ser declarado desierto.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Bogotá D. C., catorce (14) de junio del dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00073-01(17717)





Alcaldía de Medellín

| Fecha de celebración de la audiencia pública | Fecha de recepción del expediente por el superior jerárquico | Fecha límite para presentar la sustanciación del recurso de apelación |
|--|--|---|
| Jueves 24 de septiembre de 2020 | Jueves 08 de octubre de 2020 | Martes 13 de octubre de 2020 |

Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro para estas Secretarías que el recurrente debió presentar la sustentación del recurso de apelación dentro del término de ley dispuesto para el efecto hasta el día martes 13 de octubre de 2020, máxime en el presente caso que el operador de primera instancia fue claro al advertir sobre las condiciones en las que se concedió la respectiva impugnación, indicándole el día de su vencimiento, las autoridades administrativas especiales de policía ante quien debía dirigir dicho escrito, precisándole además que se interpondría y concedería dentro de la audiencia y se remitiría al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentaría dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso, información que adicionalmente se plasmó en el **ARTÍCULO SEXTO** de la parte resolutive de la decisión cuestionada (folio 15), sin que a la fecha se observe la recepción de documento alguno, en consecuencia, no queda otra alternativa que declarar desierto el recurso de apelación concedido previamente en la audiencia pública celebrada el día 24 de septiembre del año en curso, el cual carece de sustento.

Lo antepuesto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”, que dicta:

*“(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.** (...)”*

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Seguridad y Convivencia junto con la Secretaría de Gestión y Control Territorial, en uso de sus atribuciones legales y/o reglamentarias:





Alcaldía de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por FRANCISCO HELADIO ALZATE GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.714.432, en contra del acto administrativo contenido en la orden de policía No 114 el día 24 de septiembre de 2020, emitido por la INSPECCIÓN 7A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. El acto administrativo recurrido quedará incólume y será de obligatorio cumplimiento para la partes intervinientes.

TERCERO. NOTIFICAR la decisión a las partes en los términos de ley.

CUARTO. Contra el presente acto no proceden recursos

QUINTO. Devolver el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BG (RA). JOSÉ GERARDO ACEVEDO OSSA

Secretario de Despacho

Secretaría de Seguridad y Convivencia

| | | |
|--|--|--|
| Proyectó: Juan Camilo Presiga Abogado Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial | Revisó: Andrés Felipe Seguro Montoya Abogado Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial | Aprobó: Carlos Mario Montoya Serna Secretario de Gestión y Control Territorial |
| Proyectó: Juan Carlos Rodas Álvarez Abogado Contratista Secretaría de Seguridad y Convivencia | Revisó: Marly Sanabria Duarte Abogada – Coordinadora Secretaría de Seguridad y Convivencia | Aprobó: Víctor Hugo Gallego Rodríguez Profesional Universitario Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia |





Alcaldía de Medellín

NOTIFICACIÓN PERSONAL
Secretaría de Seguridad y Convivencia
RESOLUCIÓN No. 202050063035
(21 de octubre 2020)

El día _____ de _____ de 2020, siendo las _____, se
notifica _____ al _____ **APELANTE**

identificado con C.C. _____ de la Resolución
que antecede. Contra la presente no procede recurso alguno.
Se entrega copia íntegra de la resolución.

FIRMA

NOTIFICÓ:

AUXILIAR NOTIFICADOR

